

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **06 de junio de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial de notificación por conducta concluyente, presentado por el demandado, señor YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, en el presente proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES
"COOMULSOR",NIT: 901418652-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADA: YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA C.C. 1.064.999.227
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00037-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.999.227, en memorial que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 23 – 02 – 2022 que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo igualmente renuncia a términos y nulidades solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial, remitido a través de e-mail el día 05 de abril de 2022, identificado velzonmartinez@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 íbidem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVAMULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES “COOMULSOR”,NIT: 901418652-6, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.999.227, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

—VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00),por concepto de capital, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.

—Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 08 de marzo de 2021 hasta el 07 de junio de 2021.

—Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 08 de junio de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.999.227, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor YELZON ADOLFO MARTINEZ DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.999.227 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**



YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13220bd161d88542bdd7048860579b26c4315787c3667b9931085e80c8769b7

Documento firmado electrónicamente en 06-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>